

RESOLUCIÓN N° 2/2017
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
(TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y CONSEJO CONSULTIVO
SESIÓN CONJUNTA, ART. 63 CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL).

Estudio del pedido de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 9/2016 del Tribunal de Ética Judicial en el Caso N° 266/2015, “Julio César Cabañas Mazacotte, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Labora y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción s/ presunta falta ética”

En la ciudad de Asunción, a los quince días del mes de febrero del dos mil diecisiete, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta (Código de Ética Judicial, art. 63), con la presencia de los siguientes miembros: Nelson Martínez Nuzzarello, Luís Fernando Sosa Centurión, Francisco Aseretto, Rodrigo Campos Cervera, Librado Sánchez Gómez, Amparo Samaniego de Paciello, y Antonia Irigoitia Zarate, para el estudio y resolución de la Reconsideración presentado por el Abog. Julio César Cabañas Mazacotte contra la Resolución N° 9/2016 del Tribunal de Ética Judicial de fecha 22 de diciembre de 2016.

SÍNTESIS DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Recurso de reconsideración presentado el 2 de febrero del 2017, por el Abogado Julio César Cabañas Mazacotte, contra la Resolución N° 9/2016 del Tribunal de Ética Judicial.

Fundamentos del recurso: la misa se halla fundamentada en que por disposición del **artículo 56 del Código de Ética Judicial de la República del Paraguay**, se ha producido de pleno derecho el archivo automático de la presente causa al no haberse dictado resolución dentro de los 60 días hábiles de haberse admitida la denuncia, plazo que comenzó en fecha 26 de noviembre de 2015 y expiró en fecha 23 de marzo de 2016, sin necesidad de ningún pronunciamiento por lo que corresponde hacer lugar a la presente reconsideración y se proceda al archivo de la presente causa.

Si bien es cierto de que, el presente proceso ético no puede equipararse al proceso ordinario aplicado por los jueces de derecho, a quienes se nos exige motivar nuestras resoluciones judiciales, citando como ejemplo el art. 20 del Código Iberoamericano de Ética Judicial que dice: **“MOTIVACIÓN. Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida una expresa disposición jurídica justificada que lo permita”**, en el mismo sentido se expresa el estatuto del Juez Iberoamericano en su art. 20 **“ORGANO Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan”**, y el art. 41 **“MOTIVACION. Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten”**; también en su art. 42 dice: **“RESOLUCIÓN EN PLAZO RAZONABLE. Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe de las partes.**

En la presente causa no se ha respetado el debido proceso, mi derecho a la defensa, el plazo razonable, no se ha motivado la resolución que se torna por ende arbitraria por haberse producido de pleno derecho el archivo automático con efecto absolutorio por haber sobrepasado los 60 días hábiles por falta de pronunciamiento del órgano juzgador.

Conforme al Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Tomo III **“Pleno Derecho:** Expresión mediante la cual se indica que un determinado resultado jurídico se obtiene sin manifestación de voluntad, ni ninguna otra clase de conformidad, de parte o de tercero, a favor del interesado...”.-

Que, por providencia de fecha 26 de noviembre de 2015 (fs. 123) que dice: “Asunción, 26 de noviembre de 2015. Por Acta N° 22/2015 de la sesión del Tribunal de Ética Judicial, de esta misma fecha, ha resuelto: **“En relación a los casos N° 266/2015 y 267/2015, que involucra al mismo magistrado, pero relacionado a circunstancias diferentes, se resuelve, admitir ambos casos como procedimiento abreviado y, por economía procesal citar al magistrado a una audiencia conjunta de conformidad al art. 35 del reglamento para que dé, en una misma audiencia, su versión de los hechos relacionados a ambos casos”**. CONSTE.

Que, por la resolución recurrida el Tribunal de Ética Judicial resolvió en su apartado II) **APLICAR** al magistrado JULIO CÉSAR CABAÑAS MAZACOTTE, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, la medida prevista en el artículo 62, num. “2” inc. “b”; llamado de Atención” del Código de Ética Judicial, y de conformidad a la resolución N° 4721, art. 39, tercer párrafo del reglamento de la Oficina de Ética Judicial, declarar que la misma es de carácter público”.

La resolución recurrida en reconsideración, ha sido dictada por el Tribunal de Ética Judicial a pesar del vencimiento del plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 56 del Código de Ética Judicial que en la parte fundamental expresa: “...el juicio deberá concluir en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la denuncia. La falta de pronunciamiento por parte del tribunal de ética judicial, dentro del citado plazo, provocará de pleno derecho el archivo automático de todas las actuaciones que ya no podrán ser renovadas o reproducidas por la misma causa, con efecto absolutorio y dejando plenamente a salvo el buen nombre y honor del denunciado”.

A pesar de haberse producido las causales de archivo automático prevista en el art. 56, en la presente causa el Tribunal de Ética Judicial violando el principio de legalidad, el debido proceso me aplica la sanción recurrida la que considero injusta, arbitraria e ilegal, contrario a los postulados constitucionales del art. 16 que dice: “la defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable....”.

CONCLUSIONES:

Analizado lo argumentado en el recurso sobre el vencimiento del plazo en el presente expediente, este Cuerpo Colegiado de Revisión entiende que todo el proceso se ha llevado a cabo en tiempo y forma de conformidad al art. 35 del Reglamento de la Oficina de Ética que establece el mecanismo para el **procedimiento abreviado**.

En este sentido, el Cuerpo Colegiado recuerda al recurrente que el Art. 58 del Código de Ética Judicial corresponde a los juicios éticos iniciados de conformidad al procedimiento amplio. En cuanto al presente juicio, como se lo hizo saber en la notificación de la admisión del presente causa, se inició con el “procedimiento abreviado”, de conformidad al **art. 35** (de la Resolución 4721/2013 de la Corte Suprema de Justicia que reglamenta el Código de Ética de Magistrados y de Funcionarios del Poder Judicial), el cual establece: “***Procedimiento abreviado***: *el procedimiento abreviado consistirá en una audiencia en sesión conjunta del Tribunal de Ética Judicial para Magistrados y el*

Consejo Consultivo, con el Magistrado denunciado, que será convocado con el fin de analizar los supuestos hechos o faltas éticas que se le imputan. El Magistrado podrá arrimar todas las pruebas de que quisiere valerse para el esclarecimiento de los hechos. Al final de la audiencia, el Tribunal resolverá en consecuencia, previa opinión del Consejo Consultivo, salvo que considere el diligenciamiento de medidas de mejor proveer". En este sentido y visto que realizar, tanto el dictamen del Consejo Consultivo como la resolución del Tribunal de Ética, se hacen materialmente imposible los días de audiencias, es que, tanto el Tribunal de Ética y el Consejo Consultivo disponen un "cuarto intermedio", (especificados en sus respectivas resoluciones), para resolver en consecuencia. Asimismo, el presente artículo no dispone un límite de tiempo entre la admisión y la audiencia, como sí lo hace el artículo 36 del mismo reglamento. En ese sentido es necesario también recordar al recurrente, que él mismo ha solicitado una suspensión de la audiencia fijada por primera vez por el Tribunal de Ética y el Consejo Consultivo, justificando su ausencia por motivo de un compromiso asumido con anterioridad que le impediría asistir a la misma. Dicho pedido fue considerado por los órganos éticos y recalendarizado por la Oficina de Ética a fin de concederle al magistrado su derecho a la defensa en la audiencia de conformidad al artículo que rige el procedimiento.

En el escrito de reconsideración el Magistrado reclama lo relacionado a la motivación de la resolución N° 9/2016 del Tribunal de Ética Judicial. En ese sentido, puede concluirse que la resolución en revisión, es justa y de estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética, procedimiento no formalista, *sui generis*, cuya finalidad es lograr la excelencia en los administradores de justicia.

En el trámite de este juicio se ha respetado plenamente el ejercicio del derecho a la defensa del afectado, conforme con la normativa especial que rige este tipo de procedimiento, único en su género, en el marco del Proceso de Responsabilidad Ética de Investigación Abreviada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 y concordantes del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial. Concluyentemente, tampoco existen hechos nuevos que motiven la revisión. Por tanto, no existe justificación alguna para hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, y corresponde la confirmación de la Resolución N° 9/2016 del 22 de diciembre del 2016 del Tribunal de Ética Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto,

EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN

**(ART. 63 DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL) INTEGRADO POR EL
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO EN
SESIÓN CONJUNTA RESUELVE:**

- I) **NO HACER LUGAR,** al Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 02 de febrero de 2017 en el caso N° 2015, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 9 de fecha 22 de diciembre de 2016 del Tribunal de Ética Judicial.-
- II) **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**-----

ANTE MÍ: